

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65****O R D I N A R I A**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LUNES 18 DE JUNIO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del lunes dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio del año en curso.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que su voto en la sesión anterior fue por la invalidez del artículo 674, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, precisando que la invalidez se da en relación con la fracción II de ese numeral; y por la validez de su acápito y fracciones I y II, precisando que la validez de la



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I deriva de su interpretación conforme con el párrafo último de ese numeral.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la validez de la fracción I deriva de su interpretación conforme con el párrafo último de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 674, acápites y fracciones I y II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la invalidez se da en relación con la fracción II de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, respecto del considerando



décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 674, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra, a partir de su interpretación conforme. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Tras esta modificación, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciocho de junio de dos mil dieciocho:

I. 107/2015 y ac. 114/2015

Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y acumulada 114/2015, promovidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Familiar para el mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante Decreto 554. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO.*



Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y por cuanto a los artículos 127, 259, 295 al 299 y 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los considerandos Tercero y Séptimo de la presente resolución, respectivamente. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 256, 257, 258, 260 al 276, así como la de los artículos 673, 674 y 675, todos ellos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero, respectivamente, del presente fallo. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el siguiente punto resolutivo, se reconoce la validez del artículo 300, así como la del 305, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a condición de que estos preceptos y los demás que integran el CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEXTO, del Código citado, denominado “SOCIEDAD DE CONVIVENCIA” conformado por los artículos 295 a 306, se interpreten en el sentido de que autorizan a los convivientes formen una familia a través de la figura jurídica de la adopción, en términos del considerando Décimo Cuarto de la presente ejecutoria. QUINTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V y 305 en la porción normativa: “...solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”; del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en



términos de los considerandos Noveno, Décimo, y Décimo Segundo, respectivamente, de la presente resolución”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona.

Modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la interpretación conforme consistente en que esos preceptos y los demás que regulan las sociedades de convivencia se lean en el sentido de que comprenden el derecho de los convivientes a adoptar; en razón de que, de conformidad con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, si bien es cierto que estos artículos no autorizan expresamente a las sociedades de convivencia para adoptar, tampoco contienen una prohibición expresa en ese sentido, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación del artículo 1º constitucional.

Aclaró que, personalmente, se ha apartado de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia de omisión legislativa pero, vencida por la mayoría, estará de acuerdo con la propuesta, con la posibilidad de emitir un voto concurrente, en el sentido de que, si hasta las personas solteras pueden adoptar conforme al código en cuestión, con mayor razón podrá hacerlo una sociedad de convivencia, máxime que la adopción no se da en



automático, sino que se establecen una serie de requisitos económicos, personales, psicológicos y sociales que deben cumplirse, con el objeto de que un menor tenga las posibilidades de tener un buen desarrollo y una mejor perspectiva de vida.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, por construirse conforme con los criterios mayoritarios de este Tribunal Pleno, estableciendo una reserva en el sentido de que, en este tipo de casos, la omisión legislativa no da lugar a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino únicamente en los casos en que hay una obligación de legislar, surgida directamente de la Constitución o, eventualmente, de algún convenio internacional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ha votado en los precedentes en el sentido de que este tipo de normas no son susceptibles de una interpretación conforme, en tanto que violan directamente los artículos 1° y 4° constitucionales, ya que implican una omisión legislativa parcial.

La señora Ministra Piña Hernández externó dos dudas: 1) si se está analizando una omisión legislativa que la accionante denominó como “exclusión implícita”, respecto de doce artículos —de los cuales nueve fueron reformados, se decretó su cesación de efectos y sólo tres continúan vigentes—, ¿sería válida una falta de previsión normativa o una exclusión implícita de todo el sistema impugnado cuando



sólo subsiste la impugnación de tres preceptos?, y 2) suponiendo que sea viable el estudio a partir de la subsistencia de tres artículos del sistema normativo, el código en cuestión no tiene el fin de regular la adopción, dado que el legislador local la trasladó a una ley especial —especialmente el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, que indica: “Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos”—, ¿se puede proponer una interpretación conforme por omisión legislativa o exclusión implícita de una legislación que no tiene como finalidad ni materia la adopción?

La señora Ministra ponente Luna Ramos apuntó que el proyecto especifica que, si bien es cierto que se sobreseyó respecto de diversos artículos, subsiste la impugnación por tres de ellos —300, 305 y 306—, por lo que es viable su análisis a partir de la omisión alegada por la accionante.

Puntualizó que, ante el argumento de que estos preceptos no prevén la adopción, independientemente de que exista otra ley que la regule de manera específica, se debe retomar lo determinado en el precedente citado de este Tribunal Pleno —en el que no participó— y, en ese tenor, al no contener una prohibición expresa, debe entenderse que permiten la adopción por parte de las sociedades de convivencia.



El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra del proyecto. Recordó que en el precedente referido se analizó la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, en la que se contenía un precepto expreso que prohibía la adopción por parte de las sociedades de convivencia, y que votó en contra de su invalidez porque las características de esa sociedad de convivencia eran peculiares: se celebraban ante un notario público, pero no cambiaba ni el régimen patrimonial ni el estado civil de los participantes, sino que se inscribía en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no en el Registro Civil, y se terminaba por diversas causas, entre otras, porque uno de los participantes en la sociedad de convivencia contrajere matrimonio; por lo que estimó que la adopción en esa sociedad de convivencia no era adecuada para atender el derecho de los niños a formar parte de una familia, en el entendido de que la adopción es un derecho de los niños, no de los adoptantes.

En el caso de Michoacán, indicó que la sociedad de convivencia se asimiló al matrimonio y al concubinato, y si bien concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla a las sociedades de convivencia para adoptar, los artículos 1 y 7 del del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo enuncian que “Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad [...] Artículo 7. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, de sociedad de convivencia, parentesco, concubinato o adopción”, con lo que concluyó que el origen de la sociedad de convivencia no era necesariamente formar pareja como familia, independientemente del género de quienes participaran, sino brindarse apoyo mutuo.

Apuntó que existe un asunto pendiente de resolución, de una legislación de Jalisco, en la que se prevé que la sociedad de convivencia es la unión de dos o más personas.

Retomó que la ley en cuestión, si bien su materia no es la adopción, en muchos sentidos asimila a la sociedad de convivencia con el matrimonio y el concubinato, con circunstancias o características diferentes, por lo que la sociedad de convivencia tendrá que garantizar un vínculo entre el adoptante y la sociedad de convivencia, suficientemente grande y jurisdiccional respecto de las consecuencias de la ruptura de esta sociedad. En ese tenor, indicó el contenido de los artículos 300 y 304 del código en cuestión: “Artículo 300. La Sociedad de Convivencia deberá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que este Código exige [...] Artículo 304. La Sociedad de Convivencia termina: I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá



realizarse ante el Oficial del Registro Civil; II. Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes; III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente; y, IV. Por la defunción de alguno de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil”, con lo cual concluyó que es factible que en una sociedad de convivencia que adoptó a un menor, si uno de sus integrantes decide contraer nupcias con otra persona —supuesto de la fracción II—, termine esa sociedad sin la posibilidad de que intervenga ninguna autoridad jurisdiccional que se haga cargo de las consecuencias.

En ese tenor, consideró que si bien es cierto que no existe una prohibición para que las sociedades de convivencia adopten, no debería realizarse una interpretación conforme en el sentido de que lo puedan hacer porque, si esa sociedad adopta a un menor y se disuelve por un cambio de régimen conyugal, no habría consecuencias, es decir, no tiene la permanencia y la solidez que tienen el matrimonio y el concubinato, por ejemplo, por lo que no es dable permitir a esta figura la adopción, no obstante la intención del legislador de ir asimilándolas.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto en contra del proyecto porque no se debería arribar a una interpretación conforme consistente en que, si no está prohibido algo, deba permitirse —bajo el principio del



derecho civil de que lo no prohibido está permitido—, en tanto que el supuesto de la adopción en una sociedad de convivencia no está desarrollado legislativamente para salvaguardar los derechos de los menores, como el caso en el matrimonio y en el concubinato, en los artículos 257 —del convenio de divorcio sin expresión de causa— y 310 —“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”— del código en cuestión.

Indicó que si estuviera prohibida la adopción por parte de las sociedades de convivencia en el código impugnado, no habría duda de que no se podría realizar una interpretación conforme en el sentido de que se permite. Estimó que cuando una entidad federativa permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, la sociedad de convivencia cae en desuso. Valoró que si la legislatura hubiera previsto proteger los derechos de los menores, pudo haber previsto, por ejemplo, que la sociedad de convivencia que pretendiera adoptar debería casarse, por una cuestión de mayor protección al interés superior del menor, como expresó el señor Ministro Medina Mora I.

Aclaró que no se pronunciaría respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos en análisis, sino que únicamente estará en contra de la interpretación conforme del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández acotó que la legislación analizada se reformó el veintidós de junio de dos



mil dieciséis, a partir de la cual se definió: “Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua” y “Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua”, por lo que valoró que entre ambas figuras no existe diferencia por razón de sexo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que en el precedente se analizó una disposición de Campeche que impedía adoptar a las sociedades de convivencia por discriminación, con elementos similares a la legislación de mérito.

Indicó que hay diferencias entre el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, puesto que cada una tiene una definición y regulación propias; sin embargo, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo no regula la adopción para las sociedades de convivencia, por lo que se retoman las consideraciones del precedente, alusivas a que, si las personas pueden adoptar de manera individual, como personas solteras, no existe razón para que no puedan hacerlo en matrimonio o concubinato, aunado a que la adopción no es en automático, sino que se tienen que cumplir los múltiples requisitos que cada legislación establece. Así, el hecho de que en la sociedad de



convivencia se hayan determinado ciertas características, entre otras, que se termine por la voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes, no significa que no se deban cumplir determinadas formalidades, en el caso, existe un trámite ante el Registro Civil, tal como se prevén los requisitos propios para la terminación del matrimonio y el concubinato.

En cuanto al argumento de los señores Ministros atinente a que no se regula la adopción, aclaró que justamente ese fue el planteamiento de la accionante: la omisión legislativa. Agregó que si en un momento dado no existe regulación respecto de las consecuencias de los menores, no significa que no las haya, por ejemplo, en el caso del concubinato, en el que no hay una determinación expresa pero, si hay hijos menores, debe haber un juicio de alimentos, no simple y sencillamente disolverse. Por ello, señaló que no debe valorarse que una sociedad de convivencia que adopte, y que posteriormente se disuelva, por ejemplo, no va a brindarles alimentos a los menores, siendo que precisamente ahí toma importancia la interpretación conforme, por la similitud de la sociedad de convivencia con otras sociedades previstas en la norma.

Recalcó que en el precedente de Campeche no existe gran diferencia con los preceptos que se analizan y, por tanto, se estimó aplicable, máxime que en ese precedente se estimó que la norma impugnada contenía una categoría sospechosa, invocando tesis de la Primera Sala.



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, ofreció formular el engrose conforme a la decisión mayoritaria. Para efectos de la votación, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Medina Mora I. recalcó que, en el precedente en cita, enfatizó que resultaba irrelevante si las personas eran del mismo o diferente género o sexo, sino que era frágil la adopción de menores por parte de las sociedades de convivencia, en tanto que su terminación no era supervisada por una autoridad jurisdiccional.

Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, entre más se asemejen las sociedades de convivencia al matrimonio, caerán en desuso; inclusive, recordó que en la discusión del precedente de Campeche se investigó cuántas de esas sociedades se constituyeron bajo el régimen impugnado, y se arrojó el resultado que ninguna.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, no obstante la referencia muy completa del precedente de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, existe una diferencia sustancial con el presente caso: en el precedente se reclamó un precepto que prohibía la adopción para las sociedades de convivencia, y en este caso se alega una omisión legislativa al respecto —como se sintetiza el sexto concepto de invalidez en la página setenta y cuatro del proyecto: “En su Sexto concepto de invalidez la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán impugnó los artículos “295 y siguientes del Código Familiar” de esa entidad porque en su excluyen el derecho de adoptar de los



convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 estableció que tal omisión es inconstitucional”—; sin embargo, en ese precedente no se analizó una omisión legislativa, sino una prohibición expresa.

En ese contexto, tampoco compartió la afirmación del proyecto consistente en que existe una omisión legislativa, dado que —como indicó la señora Ministra Piña Hernández— existe una ley específica para la adopción, siendo que en el código impugnado se definen otras figuras y, por ejemplo, en su capítulo del matrimonio no se prevé que los cónyuges puedan adoptar, pero es entendible que para eso existe la ley específica sobre la adopción. Por tanto, más allá del criterio de discriminación o no, estimó que la omisión alegada no existe, por la circunstancia de que hay una ley específica que regula la adopción por lo que, si se llegara a analizar una omisión, tendría que ser en una ley diversa que no se impugnó.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, reservando un voto concurrente.

Estimó que el precedente de Campeche y el caso concreto son similares y observó que se está desviando la discusión, puesto que la discriminación en aquel caso no fue por preferencia sexual, sino por estado civil y, por tanto, como una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1º constitucional.



La señora Ministra ponente Luna Ramos reiteró que engrosaría el asunto conforme con la decisión mayoritaria. Resaltó que si en el precedente de Campeche se analizó una norma que prohibía la adopción para las sociedades de convivencia, y si en el presente caso se analizan preceptos bajo el argumento de que no regulan la adopción por parte de las sociedades de convivencia, entonces resulta aplicable el criterio de aquél, consistente en que resulta violatorio del artículo 1° constitucional y, por ende, se propone la interpretación conforme en ese sentido.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que tampoco participó en el precedente. Aclaró que se analizó el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, cuyo texto rezaba: “Los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición”; y se declaró su invalidez por discriminación en razón del estado civil.

Recalcó su duda respecto de si se podría realizar una interpretación conforme a partir de tres artículos de un ordenamiento que no le corresponde legislar en cuanto a la adopción de las sociedades de convivencia, además de que existe una ley especial en esa materia. Asimismo, consideró que el precedente no es aplicable a este caso.



El señor Ministro Medina Mora I. precisó que si bien en la discusión del precedente se externaron argumentos respecto de las preferencias sexuales, el engrose atendió a la discriminación por estado civil.

La señora Ministra ponente Luna Ramos hizo hincapié en que se analiza la omisión legislativa porque se impugnó el capítulo correspondiente del ordenamiento en cuestión, y si bien se sobreseyó respecto de una gran parte de los preceptos que la conforman, quedaron algunos para estudiarse.

Reconoció que existe una ley específica de adopción en Michoacán; empero, el código cuestionado contiene una cantidad significativa de artículos referentes a la adopción, por lo que podría darse una omisión respecto de la figura para las sociedades de convivencia.

En tal sentido, subrayó que la propuesta propone realizar una interpretación en el sentido de que, conforme al precedente de este Tribunal Pleno, las sociedades de convivencia pueden adoptar en los términos de la ley especial, en este caso, conforme al código impugnado y la ley especial de adopción.

Refrendó su ofrecimiento de elaborar el engrose en respuesta a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales no coincidió con el proyecto porque la interpretación conforme propuesta no resulta suficiente para salvar el interés superior



del menor y su protección, ya que se necesitan reglas específicas y claras, por lo que, no obstante que el código en cuestión establezca algunas normas relativas a la adopción, el legislador debe regularlo expresamente para las sociedades de convivencia, esto es, señalar todas estas condiciones, por ejemplo, cuando sus integrantes contraen matrimonio. Por tanto, estimó que se debería imponer al legislador la obligación de regular ese aspecto expresamente.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que en la ley especial de adopción no se prohíbe adoptar a las sociedades de convivencia; no obstante, el artículo 34 del código impugnado prevé esa posibilidad, al contemplar que “Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público. En los casos de matrimonio, de sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, con cláusula especial, para el efecto que fue conferido y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o sociedad de convivencia o de quien se vaya a divorciar”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena opinó que, a partir del precepto señalado por el señor Ministro Franco



González Salas, no sería necesaria una interpretación conforme, sino una sistémica.

La señora Ministra ponente Luna Ramos adelantó que, de alcanzarse una mayoría, no tendría inconveniente en realizar una interpretación sistémica, en lugar de una conforme.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor del sentido del proyecto, en cuanto a que resulta infundado el concepto de invalidez, pero en contra de sus consideraciones, pues no existe omisión legislativa alguna.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, no obstante que la lectura del precepto por parte del señor Ministro Franco González Salas evidencia una posibilidad expresa de que las sociedades de convivencia adopten, votará por la invalidez porque se requiere una regulación completa de la institución, especialmente, para proteger a los menores.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que, más allá de una interpretación conforme, se requiere una regulación clara para proteger el interés superior del menor.

La señora Ministra ponente Luna Ramos apuntó que en el precedente de Campeche no se reguló la figura, sino que se estableció una prohibición.



La señora Ministra Piña Hernández estimó que se reguló como una prohibición.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona, consistente en reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de la interpretación conforme propuesta, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea por omisión inconstitucional, Pardo Rebolledo por la inexistencia de una omisión al preverse la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Piña Hernández por la inexistencia de una omisión al preverse la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Medina Mora I. por la validez lisa y llana de los preceptos, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con una interpretación sistemática del código impugnado y la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, votaron a favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, con el resultado obtenido, se desestimaría la propuesta del proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos computó cinco votos en favor de la propuesta de interpretación conforme; y que de los votos en contra, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea está por la invalidez porque se necesita regulación, y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales por la inexistencia de la omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró estimar que existe la omisión, pero que debe ser regulada.

La señora Ministra ponente Luna Ramos observó que los votos en contra son disímbolos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea contempló que con una desestimación de una interpretación conforme se generaría una situación delicada por inseguridad jurídica: no brindar certeza respecto de si las sociedades de convivencia pueden o no adoptar. Ante ese escenario, y con el ánimo de evitar un daño mayor, se sumó al proyecto, solicitando que se haga su aclaración en cuanto al sentido de su voto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si se modificaría el proyecto para proponer una interpretación sistémica.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que debería citarse el artículo mencionado por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de su interpretación sistémica con su diverso numeral 34 y demás aplicables del código en cuestión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la propuesta modificada.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez, en tanto que, a pesar de que hay una inconstitucionalidad, se salva a través de una interpretación conforme; pero en su opinión, el concepto de invalidez es infundado porque no hay omisión legislativa, entendida ésta como la obligación de legislar mediante un mandato constitucional que vincule al Congreso, lo que no ocurre en este caso.

Aclaró que si bien la mayoría coincide con que el concepto de invalidez resulta infundado, habrá que aclarar la razón, pues uno señores Ministros concuerdan con una interpretación conforme o sistemática, y otros estiman que no hay omisión.



El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que el criterio de este Tribunal Pleno es que prevalecen las razones de la mayoría dentro de la mayoría.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que la propuesta modificada consiste en realizar una interpretación armónica o sistemática, lo que conlleva considerar que no existe una omisión legislativa, siendo que ese fue el planteamiento de las accionantes; en consecuencia, podría sumarse a esa postura.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que cambiará su voto únicamente para integrar una mayoría pero, de lo contrario, solicitó mantener su voto original, por lo que estará al pronunciamiento de los integrantes de este Tribunal Pleno a la propuesta modificada.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recapituló que el proyecto original proponía determinar que existía una omisión legislativa, pero que era salvable mediante una interpretación conforme; no obstante, durante el transcurso de la discusión se propuso una interpretación sistémica, lo cual implica que no exista una omisión legislativa, pero no al tenor del concepto de invalidez esgrimido, sino en suplencia de la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó que en ese sentido podría formularse el engrose.

La señora Ministra Piña Hernández se separó de las consideraciones del proyecto modificado, puesto que el



artículo 34 del código en cuestión trata de la representación con cláusula especial para los casos de matrimonio, sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, mas no se desprende que una sociedad de convivencia pueda adoptar. Estimó que resulta inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, por sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, consultó al Tribunal Pleno quiénes estarían por la interpretación sistémica propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la interpretación sistemática, pero en relación con el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, no así con el diverso 34 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de su interpretación sistémica con su diverso numeral 34 y el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con



aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona, consistente en reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de la interpretación sistémica propuesta. Los señores Ministros Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó la propuesta modificada del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, como sugirió el señor Ministro Pardo Rebolledo en sesiones pasadas.

Asimismo, presentó su parte segunda, consistente en determinar que el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo deberá



interpretarse en el sentido de que, si bien el miedo o la violencia física o moral son causas de nulidad relativas, no son convalidables ni prescriptibles, como aludía el artículo 142, fracción V, del ordenamiento en cuestión, declarado inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al artículo 677.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que estará en favor de la propuesta de efectos, en tanto que coincide con el voto de la mayoría, aclarando que él propondría invalidar más artículos, por el sentido de su voto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte segunda, consistente en determinar que el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo deberá interpretarse en el sentido de que, si bien el miedo o la violencia física o moral son causas de nulidad relativas, no son convalidables ni prescriptibles, como aludía el artículo 142, fracción V, del ordenamiento en cuestión, declarado inconstitucional, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que, con la votación del considerando décimo cuarto, se desencorchetó lo atinente al artículo 306 impugnado.

Presentó la propuesta modificada del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte tercera. El proyecto propone determinar que, dada la invalidez decretada al artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y a los efectos imprimidos en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, los operadores jurídicos deberán interpretar las



restantes disposiciones del propio código, en las que se alude a la discapacidad de las personas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones, previsto en las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte tercera, consistente en determinar que, dada la invalidez decretada del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y a los efectos imprimidos en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, los operadores jurídicos deberán interpretar las restantes disposiciones del propio Código, en las que se alude a la discapacidad de las personas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones, previsto en las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.



La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó la propuesta modificada del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta. El proyecto propone: 1) determinar que el vacío legislativo que pudiera existir con la invalidez del artículo 305, en la porción normativa “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del mismo Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar también al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados y unitarios del Décimo Primer Circuito, a los juzgados de distrito en el Estado de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, de la cual obtuvieron los siguientes resultados:



Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que el vacío legislativo que pudiera existir con la invalidez del artículo 305, en la porción normativa “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del mismo Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio, así como determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar también al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados y



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unitarios del Décimo Primer Circuito, a los juzgados de distrito en el Estado de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince, en términos de los considerandos tercero y séptimo de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos del 256 al 258, del 260 al 276, 300, 305 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 306, 673 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 674, acápite y fracciones I y II, y 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerandos décimo primero y décimo tercero del presente fallo. CUARTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o'; en la inteligencia de que el artículo 225, fracción VI, de dicho código deberá interpretarse en los términos señalados en el último considerando de este fallo y de que las normas generales del orden jurídico del Estado de Michoacán, que se refieren al concepto de discapacidad, se interpretarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones; en términos de los considerandos noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto de la presente resolución. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así



como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si con los efectos aprobados el artículo 142, fracción V, declarado inconstitucional, ahora subsistía con una interpretación o si la interpretación se trasladó a otro artículo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos puntualizó que ese precepto se declaró inconstitucional, por lo que se determinó en los efectos que el diverso 225, fracción VI, se interpretara en el sentido de que el miedo o la violencia física o moral es una causa de nulidad relativa, pero no convalidable ni prescriptible.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.



Sesión Pública Núm. 65

Lunes 18 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecinueve de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN